



## NEWSLETTER N°9/2021

### Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos

---

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- **Corte Suprema.**
  1. **“Comunidad Atacameña de Peine con FQM Exploration (Chile) S.A.” Excma. Corte Suprema, Tercera Sala. Rol 39223-2021. 27 de septiembre de 2021.**

**Doctrina:** “(...) que el acto emanado por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, no es susceptible de privar, amenazar o perturbar los derechos y garantías que a criterio del recurrente se infringen, al no ser una “autorización de funcionamiento y ejecución de obras”, sino una declaración de juicio que difiere claramente, de lo que en su caso son las resoluciones de calificación ambiental, y que además tanto la ley como el reglamento no han caracterizado la actividad de FQM EXPLORATION (CHILE) S.A. como una de aquellas que deba evaluar sus impactos ambientales a través del sistema de evaluación de impacto ambiental, son motivo suficiente para rechazar el recurso de protección” (considerando décimo tercero de la Sentencia confirmada).

Con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante votación unánime, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, confirmó íntegramente la sentencia Rol 612-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que a su turno había rechazado el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena de Peine, en contra de la Dirección Regional del SEA de Antofagasta, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta que resolvió la Consulta de Pertinencia presentada por FQM Exploration (Chile) S.A., fundado en la supuesta vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. En concreto solicitaron que el SEA disponga el ingreso del Proyecto vía Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) y la realización de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (“PCPI”).

La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, sin agregar nuevas consideraciones, la que a su turno había señalado: i) que el recurso de Protección no es la vía idónea, ya que son los Tribunales Ambientales los que se encuentran obligados a conocer respecto de las controversias medioambientales, sometidas a su competencia y; ii) respecto de la Consulta de Pertinencia indica que es un acto administrativo que no tiene la naturaleza jurídica de ser una autorización de funcionamiento, por lo que la resolución que resuelve la Consulta de Pertinencia, se



enmarca dentro de una declaración de juicio que obedece a un trámite voluntario, que no es susceptible de privar, amenazar o perturbar los derechos y garantías recurridas.

**2. “Inmobiliaria del Puerto SpA con Municipalidad de Valparaíso”. Excma. Corte Suprema, Tercera Sala. Rol 75.434-2020. 27 de septiembre de 2021.**

**Doctrina:** *“Que, sin perjuicio de lo que se ha dicho, la omisión de publicación, en el caso concreto, constituye un vicio que no afecta la legalidad del acto, sino que genera consecuencias jurídicas diversas” (considerando décimo tercero).*

Con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante votación dividida, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos contra la sentencia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual había acogido con costas el reclamo de ilegalidad interpuesto por Inmobiliaria del Puerto SpA contra diversos decretos alcaldicios que habían dejado sin efecto el Permiso de Edificación de titularidad de la Inmobiliaria señalada, que la habilitaba para la construcción del proyecto habitacional y comercial denominado “Parque Pümpin”.

La controversia encuentra su origen el 27 de agosto de 2013, momento en que Inmobiliaria del Puerto ingresó ante la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso la solicitud de aprobación del anteproyecto de construcción de la obra ya señalada. Aquella petición se refería a un conjunto de 26 edificios, de 3 a 11 pisos, con una altura máxima de 29,7 metros, a ser construidos sobre un predio de 104.136 mt<sup>2</sup> ubicado en calle Estadio N° 101 y Van Moltke N° 243, de la comuna de Valparaíso.

En la sentencia mencionada, la Excma. Corte Suprema, hace presente que dada la extensión territorial del proyecto, la densificación demográfica que provocará en el sector, su superposición a un área verde de dominio privado, y la supresión de elementos arquitectónicos, pueden ser considerados como elementos objetivos que evidencian que el permiso de edificación de titularidad de la Inmobiliaria debía ser publicado, no sólo por mirar al interés general de comunidad de la ciudad puerto (artículo 48, literal ‘a’ de la Ley N° 19.880), sino también por interesar a un número indeterminado de personas (artículo 48, literal ‘b’ de la Ley N° 19.880)

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia indica que la omisión de publicación es atribuible al Director de Obras Municipales de Valparaíso, funcionario perteneciente a la planta de la propia municipalidad recurrente y que es un tercero ajeno a la inmobiliaria. Por otro lado, se destaca que la omisión de publicación no afecta la substancia de la autorización, es decir el permiso de edificación. Por último, en el mismo sentido se indica que el permiso de



edificación fue publicado en el diario oficial por la Municipalidad, por lo que se habría subsanado el defecto acusado.

La sentencia fue dictada con el voto en contra de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Ravanales, quienes fueron de parecer de acoger los recursos de casación en el fondo y dictar sentencia de reemplazo rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesto por Inmobiliaria del Puerto SpA.

- **Cortes de Apelaciones.**

1. **“Cerde con Director Ejecutivo del SEA”. Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 207-2021. 28 de septiembre de 2021.**

**Doctrina:** *“Que, en tal sentido, fluye de los antecedentes sub iudice, una evidente controversia sobre la habilitación activa de la entidad recurrente de modo de ser sujeto de la consulta por la que ha instado ante la recurrida, y que señala que le ha sido denegada, lo que desde ya resta la indiscutibilidad que es exigible al derecho o garantías supuestamente conculcados y para cuyo restablecimiento constituye remedio la acción cautelar de urgencia en la que consiste el mecanismo ejercitado en la especie por la parte recurrente” (considerando quinto).*

Con fecha 28 de septiembre de 2021, mediante votación unánime, la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, rechazó el recurso de protección deducido por don Wilfredo Cerda Contreras, por sí y en calidad de presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, representado por doña Verónica Ossandón Pizarro, Directora Regional.

Los recurrentes solicitaban que, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto Fénix Gold, disponga que el Servicio de Evaluación Ambiental inicie un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (“PCPI”) que incluyera a los recurrentes.

Al respecto la Iltma. Corte concluye, que: i) La solicitud de PCPI no constituye un derecho indubitado; y ii) La evaluación de impacto ambiental exige una afectación indubitada para que la Comunidad sea parte del PCPI y que el recurso de protección pueda prosperar.

Cabe hacer presente que esta sentencia no se encuentra a firme, ya que aún puede ser apelada ante la Excma. Corte Suprema.



**2. “Medina con Tercer Tribunal Ambiental”. Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol Ambiental 3-2021. 13 de septiembre de 2021.**

**Doctrina:** *“Que se tiene presente que la naturaleza formal de la resolución cuya impugnación por apelación se pretende, es el de una sentencia definitiva, respecto de la cual, conforme lo ya expuesto, sólo procede el recurso de casación, sin que la norma aludida en el considerando precedente establezca diferencias respecto de aquellas que resuelven el asunto atendiendo a cuestiones de fondo o de forma” (considerando quinto).*

Con fecha 13 de septiembre de 2021, mediante votación unánime, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rechazó el recurso de hecho deducido por don Antonio Madrid Meschi en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental. La corte concluyó que la resolución impugnada, atendida su naturaleza, sólo puede ser impugnada vía recurso de casación, tal como lo señala el artículo 26 de la Ley N° 20.600, siendo improcedente a su respecto la pretendida apelación.

- **Tribunales Ambientales.**

**1. “Junta de Vecinos los Nogales de Membrillar y Otro con Comisión de Evaluación Ambiental VIII Región del Bío-Bío”. Rol R-40-2020. Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.**

**Doctrina:** *“Que, en este sentido, si bien por regla general las vías especiales de acceso a la jurisdicción (observantes PAC del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600), excluyen las generales o residuales (invalidación impropia, del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600), esto ocurrirá solo en la medida que ambas abarquen aspectos comunes que puedan resultar en decisiones contradictorias. Si esta posibilidad no ha de producirse, no hay razones para privar de tutela judicial a quienes, habiendo formulado observaciones en el proceso de participación ciudadana y estando dentro del área de influencia del Proyecto, promueven vicios de legalidad que no se vinculan al contenido de las respuestas otorgadas por la autoridad administrativa en la RCA respecto de sus observaciones” (considerando octavo).*

Con fecha 10 de septiembre de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en votación unánime, rechazó la reclamación deducida, en conformidad a lo prescrito por el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, por la Junta de Vecinos Los Nogales de Membrillar y la Junta de Vecinos Membrillar, contra la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) del proyecto “Galpón de Encalado de Lodos Cabrero”, del titular Biodiversa S.A.



El proyecto en cuestión consiste en la incorporación de un nuevo foso de descarga de lodos y nuevo equipamiento aumentando la capacidad de tratamiento de lodos generados en dicha planta, de 28 t/d a 120 t/d.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta desestimando que exista una falta de fundamentación en el rechazo a la solicitud de invalidación. El tribunal concluyó, en cuanto a los argumentos de forma, que no existe un decaimiento administrativo ni silencio positivo por la demora de la COEVA, junto con descartar la ilegalidad, tanto de la integración de la COEVA, como en el procedimiento de votación. Por último, realiza una distinción de cuando procedería que un observante PAC pudiese presentar una solicitud de invalidación. En cuanto al fondo, se descarta que existan efectos adversos que afecten a la salud y calidad de vida de la población.

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### **1. Se anuncia declaración de Zona Saturada a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla por concentración de material particulado MP10.**

Con fecha 6 de septiembre de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente anunció la declaración de Zona Saturada a la zona de Copiapó y Tierra Amarilla, la que se realizó a partir del Informe Técnico de Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP10, Plomo y SO<sub>2</sub>, de la red de Calidad del Aire. El Ministerio, junto a la Superintendencia del Medio Ambiente, han llevado adelante este proceso que permite declarar la zona saturada por Material Particulado Respirable MP10 en concentración diaria (24 horas) y anual al sector. Cabe hacer presente que el decreto supremo que declara zona saturada aún no se ha publicado en el Diario Oficial, y ha contar de esta publicación el Ministerio tendrá un plazo de 90 días para emitir la resolución de inicio de elaboración del Anteproyecto del Plan de Descontaminación respectivo.

### **2. Se declara Zona Latente por Dióxido de azufre SO<sub>2</sub> como concentración anual y de 24 horas, a la Comuna de Catemu, Provincia de San Felipe, Región de Valparaíso.**

Con fecha 22 de septiembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 11 de fecha 10 de marzo de 2021, en el que el Ministerio del Medio Ambiente establece la declaración de Zona Latente por Dióxido de azufre SO<sub>2</sub> como concentración anual y de 24 horas, a la Comuna de Catemu, Provincia de San Felipe, Región de Valparaíso. Esta declaración se fundamenta en que las estaciones de monitoreo de calidad del aire en Catemu, al evaluarse en relación a la norma primaria de calidad para SO<sub>2</sub>, se estableció que esta fue superada como concentración de 24 horas y como concentración anual.



### **3. Aprueba anteproyecto de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas marinas y sedimentos de la Bahía de Quintero-Puchuncaví.**

Con fecha 30 de septiembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 1.059 de fecha 23 de septiembre de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el anteproyecto de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas marinas y sedimentos de la bahía de Quintero-Puchuncaví, Región de Valparaíso.

Este anteproyecto establece una serie de niveles de calidad ambiental por área de vigilancia de la Bahía señalada, para distintos parámetros, tales como arsénico, benceno, broformo, cadmio, cobre, cromo, etilbenceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, mercurio, naftaleno, níquel, plomo, tolueno, vanadio y 4-nonilfenol.

Para lograr el control de calidad del agua, se establece un programa de medición de la calidad ambiental, el que será dictado por la SMA, con la colaboración de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, en un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha de publicación del decreto (30 de septiembre de 2021).

El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua deberá contener, a lo menos, los parámetros a controlar y observar; las estaciones que conforman la red de monitoreo de calidad de las aguas y sedimentos, y su ubicación; las frecuencias de monitoreo; las metodologías de muestreo y analíticas seleccionadas para cada parámetro; los criterios técnicos de la representatividad de los muestreos, y los organismos responsables del muestreo y las mediciones. Además la Resolución establece que podrán incluirse nuevos parámetros, adicionales a los ya indicados, así como nuevas estaciones de monitoreo.

Por último se elaborará con los resultados de forma anual, un Informe de Calidad destinado a divulgar el cumplimiento de las normas secundarias de calidad contenidas en el decreto, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo. Dicho informe será de conocimiento público y será publicado en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

El anteproyecto dispone la realización de un periodo de observación al contenido del anteproyecto, por parte de cualquier persona natural o jurídica dentro de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación del extracto de la presente resolución en el diario o periódico de circulación nacional.



## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

- 1. Resolución Exenta N° 2.051 de 14 de septiembre de 2021. Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire y revoca resolución que indica.**

Con fecha 21 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la mencionada Instrucción, cuyo fin es establecer directrices específicas para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental ("ETFA") autorizadas en el componente ambiental aire, contenidas en el "Documento para la Operatividad Específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el Componente Ambiental AIRE ETFA-TEC-01".

Al respecto, se indica que será obligatoria para las ETFA y los inspectores ambientales, autorizados para la realización de actividades de fiscalización correspondientes a muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, para los alcances establecidos en el componente aire, en las áreas ruido y emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Por último, mencionar que con esta publicación se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 128, de 25 de enero de 2019 de la misma Superintendencia del Medio Ambiente.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- 1. Dictamen N° E129413 de fecha 13 de agosto de 2021, que establece si un Proyecto no se ejecuta en un área que haya sido declarada humedal urbano en las condiciones previstas en la Ley N° 21.202, ni en otra colocada bajo protección oficial, no es posible enmarcarlo en las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").**

Con fecha 13 de agosto de 2021, se dictó, por parte de la Contraloría General de la República ("CGR") un dictamen relevante respecto a la aplicación de los literales p) y s) de la Ley N° 19.300.

Al respecto, el dictamen surge por una solicitud de pronunciamiento de don Patricio Herman Pacheco, en representación de la Fundación Defendamos la Ciudad, quien requirió, un pronunciamiento sobre la juridicidad de la Resolución Exenta N° 1.151, de 2019, de la Dirección General de Aguas, por la que ese organismo autorizó la ejecución del proyecto de "Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación del embalse Punta de Águilas" o también



llamado Tranque Los Trapenses y, por otra, se determinó si se ajusta a derecho la Resolución Exenta N° 648, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), por la que se archivaron diversas denuncias ciudadanas en relación con la materia, en atención a que esa entidad estimó que los hechos denunciados no cumplían con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA.

El dictamen concluye que se deben someter al SEIA sólo los proyectos que puedan afectar a humedales urbanos declarados como tal por el Ministerio del Medio Ambiente, ya sea por la ejecución de obras, programas o actividades en su interior, o cuando estos ecosistemas sean posibles receptores de impactos por obras o actividades que, fuera de ellos, puedan significar una alteración física o química de los mismos. En este sentido no se observan ilegalidades por parte de la DGA y de la SMA.

Cabe hacer presente, que este criterio es diverso al sostenido por nuestra Excma. Corte Suprema en distintos fallos, indicando que los proyectos aprobados con posterioridad a la dictación de la Ley N° 21.202 y que afecten un cuerpo de agua, no se pueden ejecutar sin que sean evaluados ambientalmente<sup>1</sup>. Adicional a lo anterior, ha precisado que aun cuando se encuentre en trámite su declaración se les debe brindar protección, lo que implica su ingreso al SEIA<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SCS Rol N° 129273-2020

<sup>2</sup> SCS Roles N° 140076-2020 y 21970-2021